

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde) y las Serenísimas Señoras Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pts. Cs.

39.332 87

Oviedo 3 de Julio de 1880.—V. B.
El Director, Julio Ramos.—El Oficial Secretario, Rafael Mey.

CIRCULAR.

La Junta provincial de Beneficencia ha determinado:

1.º Que dos de sus vocales, en union del Administrador, clasifiquen las solicitudes que se presenten á la Junta, en demanda de socorros, limosnas ó dotes, correspondientes á las obras pías que la misma administra, y determinen el orden en que los solicitantes deban percibir sus cuotas y la canti-

dad en que consista cada una de estas.

2.º Que cuando la Comision mencionada tenga hechas las clasificaciones y acordados los pagos se haga saber así á los interesados por conducto de los Alcaldes respectivos, los cuales les manifestarán de oficio el día en que deban presentarse á cobrar en la Administracion provincial de Beneficencia ó punto que expresamente se le designe, y la cantidad líquida que deba percibir.

De esta suerte se conseguirá que los partícipes de las obras pías, generalmente pobres, se eviten las molestias y gastos de viajes infructuosos y se libren del peligro de ser perjudicados en sus intereses por otras diferentes causas.

Y como quiera que estas medidas tienen por objeto favorecer á clases necesitadas y por consiguiente más dignas de atencion, encargo y recomiendo encarecidamente á los Alcaldes, que den á esta Circular la mayor publicidad posible, haciéndola copiar y colocar en los sitios más frecuentados y procurando llegue á noticia de cuantas personas tengan interés en este asunto, seguros de que así prestarán un buen servicio á sus administrados, obtendrán el agradecimiento de la Junta provincial de Beneficencia y contribuirán á realizar una obra de misericordia.

Oviedo 12 Julio 1880.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, Antonio de Aranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden. (1)

Suficientes son estas indicaciones para demostrar que no existe, en cuanto á este punto, verdadera

(1) Véase el número 156.

divergencia de doctrina entre la mayoría y el digno Consejero que suscribe el voto particular, dado que todos convenimos en que los recursos «por injusticia notaria» siempre han sido viables en todo orden de procedimientos como «recursos de nulidad por infraccion de ley,» puesto que aquella no puede cometerse sin que resulten quebrantadas en su letra ó en su espíritu las prescripciones textuales de esta. Debiendo además tenerse en consideracion que si dicho recurso extraordinario puede prosperar en otras esferas del derecho, con mayor razon debe lograrlo en la puramente gubernativa del ramo de quintas, cuya ley especialísima ni otorga acciones de responsabilidad civil, contra los fallos injustos, aunque conformes, de las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ni admite siquiera, como en otros órdenes de la Administracion, el procedimiento contencioso-administrativo.

Pero el Consejero disidente no admite que pueda existir infraccion de ley cuando esta en el punto que se señala como infringido no contiene en su opinion ningun precepto positivo y taxativo que haya podido ser quebrantado; y á este propósito entra en el segundo orden de sus razonamientos.

Versan estos principalmente sobre la inteligencia de los artículos 92 y 93 de la ley de Reemplazos actual, y muy especialmente sobre la regla 8.ª del segundo de dichos artículos, cuyo texto es el siguiente:

«8.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto

de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.»

Como quiera que en esta regla no se determinan cuantitativamente los límites donde puede acabar la consideracion de pobres ó empezar la consideracion de ricos, para los solos efectos de esta ley, de los individuos que motiven la excepcion á que se refiere, nuestro digno compañero entiende que este punto queda exclusivamente abandonado á la discrecional apreciacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sin límite alguno legal ni prudencial en cuanto al hecho de apreciar si dichas personas pueden ó no proporcionarse con el producto de dichos bienes, cualquiera que este sea, los medios necesarios para su subsistencia y la de sus familias, segun cada caso y cada localidad; y sin que por absurdos y por injustos que aparezcan ser sus fallos al estimar y juzar aquellas circunstancias, puedan entenderse nunca como infringidos, cuando aquellos son conformes, ni la letra ni el espíritu de la ley.

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Mayo de de 1880.

En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1878 é Instruccion dictada para su cumplimiento, se avisa á los compradores de bienes desamortizados que se relacionan en el presente anuncio, que hagan efectivos los pagares suscritos por los mismos el dia de su vencimiento, teniendo entendido que trascurridos veinte dias desde la publicacion de este aviso, se procedera por la via de apremio contra el que resulta deudor.

Table with columns: Libro, Fólío, Nombre del comprador, Domicilio, Clase de la finca, Procedencia, Número del inventario, Término en que radica, Plazos adeudados, Vencimientos (Dia, Año), Importe de cada plazo (Pts, cts).

SE CONTINUARA.

Núm. 648.
ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

MINAS.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Jefe económico de esta provincia lo que sigue:

Habiendo acudido á esta Direccion general la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se aclare si se hallan obligados á llevar las guías de circulacion dispuestas en las Reales órdenes de 17 de Enero y 9 de Junio últimos el cok y aglomerados ó ladrillos formados con la mezcla de la hulla y la brea que se trasportan para el consumo de los ferro-carriles; y considerando que el impuesto del 1 p 100 recae sobre el producto bruto de las minas, ó sea sobre el valor íntegro que tengan á boca-mina los minerales extraidos segun los artículos 1.º y 2.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, la hulla se halla sujeta al mismo y no puede circular ni ser exportada ó beneficiada sin que se acredite que se ha satisfecho por ella el impuesto correspondiente.

Considerando que el cok y los aglomerados son transformaciones del producto natural hulla en un producto comercial que no se halla sujeta al impuesto y que por lo tanto no necesita de guías de conduccion para ser exportado ó simplemente trasladado á los puntos de consumo y puede ser admitido por las Empresas de transportes sin aquella formalidad, sin que por eso incurran en responsabilidad con arreglo á las Reales órdenes de 17 de Enero y de 9 de Junio que solo hacen referencia á los minerales ó productos naturales de las minas; esta Direccion general ha acordado resolver que el cok y los aglomerados no necesitan las referidas guías de conduccion, si bien se hace constar que esta declaracion no debe servir de pretexto para que los dueños de las minas dejen de incluir en las relaciones de productos conforme á la Instruccion de 11 de Abril de 1877, la hulla que se extraiga de aquellas para convertirlo en otro producto comercial cualquiera, ni releva á los referidos mineros de la obligacion de acreditar en las oficinas el beneficio del mineral, y durante el trayecto á las mismas si no pertenecen á la compañía minera, mediante la guía correspondiente, el ago del impuesto del uno por ciento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia para noticia de las Sociedades mineras y demás á quienes corresponda y convenga el conocimiento de esta orden.

Oviedo nueve de Julio de milochocientos ochenta.—El Jefe Económico, Ramon Sanabria.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en los dias 20 y 25 del actual practicará el Ingeniero D. Manuel Blazquez, acompañado del auxiliar facultativo don Ramon Rodriguez, la demarcacion de la mina de hierro y manganeso titulada «2.ª Esperanza,» sita en terreno realengo de los puertos de Covadonga, paraje llamado Cólado de la Llomba, parroquia de la Riera, concejo de Cangas de Onis, registrada por D. Alfredo Bertrand,

como apoderado de D. Ramon Labra Valle. Linda con las minas Felicidad y 2.ª Asturiana.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del reglamento de minas vigente,

Oviedo 10 de Julio de 1880.—Nicolás Lapeña.

Núm. 645.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
de Oviedo.

En el distrito de esta Audiencia se ha de proveer por traslacion entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Pola de Allandé, partido judicial de Cangas de Tineo.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á la Direccion general del ramo por conducto de la Junta directiva de este Colegio, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, á contar desde el anuncio de la vacante en la «Gaceta de Madrid.»

Oviedo y Julio ocho de 1880.—El Decano, Fernando Alvarez del Manzano.—El Secretario, José Fernandez de la Muria.

JUZGADOS.

Núm. 235.

Castropol.

Don Jesús Villamil y Lastra, Juez accidental de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Luis Garcia Vior y su esposa doña Antonia Garcia Presno, natural que fué ésta de Presno, ambos vecinos de Carbaja, en este concejo, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Villamil, á deducirlo, pues se ha presentado reclamandola doña Ignacia Garcia Vior y Garcia.

Dado en Castropol Julio siete de milochocientos ochenta.—Jesús Villamil.—Por mandado de S. S., Enrique Murias.

Núm. 236.

Luarca.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por el presente cito y llamo á

Juan Garrido Suarez, vecino de Llanera, parroquia de Villayon, y cuya residencia se ignora, para que comparezca en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á evacuar la diligencia de ratificacion de una declaracion que ha prestado en causa criminal que se instruyó en este Juzgado por sustraccion de tablas á Domingo Redruello, vecino de Brañas, de una cabaña que el mismo tiene en el sitio de la Sella; pues así lo he acordado en otra que actualmente instruyo por falso testimonio que se supone han cometido algunos de los testigos que declararon en aquella.

Dado en Luarca á siete de Julio de milochocientos ochenta.—Francisco Bello.—Por mandado de su señoría, L., Salomon Loza.

Núm. 223.

Cangas de Tineo.

D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término, en funciones accidentalmente de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Angel Ros, que se cree sea natural de Barcelona, ignorándose sus demás circunstancias personales, cuyo individuo ha sido conducido el veinte y ocho de Marzo último por fuerza de la Guardia civil del puesto de Tineo, para ser puesto á disposicion del Sr. Alcalde constitucional de Castropol por manifestar ser vecino del pueblo de Figueras, para que al término de veinte dias que se empezarán á contar desde que tenga lugar la insercion de dicho edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid,» comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaracion y practicar con él otras diligencias acordadas en la causa criminal que á testimonio del que autoriza estoy instruyendo, en averiguacion del autor ó autores de los golpes y malos tratamientos que en la noche del veinte y siete del expresado mes de Marzo le han ocasionado, y se le percibe que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Cangas de Tineo y Julio primero de milochocientos ochenta.—Francisco del Valle.—Secundino Izquierdo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 647.

Amieva.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo

y ganaderia de este concejo, para el año económico entrante de 1880 á 81, queda expuesto al público para que los contribuyentes forasteros y del concejo presenten en el término de diez dias las reclamaciones de agravio que crean procedentes.

Consistoriales de Amieva 5 de Julio de 1880.—El Alcalde, Juan Garcia Alonso.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administracion, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remision del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

La Comision liquidadora de don Manuel Gutierrez, vecino de Medina del Rioseco, enagena un resguardo provisional de diez acciones de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza asturiana,» sitas en los pueblos de Muñas, Ore y Carcedo, del concejo de Valdés, partido judicial de Luarca.

SOCIEDAD DEL FOMEETO

DE

GIJON.

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el dia 22 del corriente á las doce de la mañana en el local de sus oficinas.

De conformidad al art. 19 de los Estatutos los señores accionistas deben depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad con diez dias de antelacion y el resguardo que se les expida les servirá de pa-peleta de entrada á la Junta.

Gijon 1.º de Julio de 1880.—El Presidente, Faustino Fernandez.

Imp. de Amalio Pumares.